

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500520180023301
DEMANDANTE:	BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ MONSALVE
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO:	Recurso de Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 49

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES contra el auto por medio del cual se resolvió abstenerse de tramitar el recurso de casación formulado por dicha sociedad, por la falta de representación ante la ausencia del poder otorgado a la abogada.

ANTECEDENTES

La parte demandante instauró proceso ordinario laboral contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, con el fin que se declare la ineficacia del traslado realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, en consecuencia, se ordene el retorno al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia, negó las pretensiones de la demanda y absolvió a las demandas.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, esta Sala de Decisión Laboral, revocó la sentencia de la *a quo* y declaró la ineficacia de traslado, ordenando a la AFP a devolver los aportes y rendimiento a COLPENSIONES.

Contra esa decisión COLPENSIONES interpuso el recurso extraordinario de casación, sin embargo, por medio de auto interlocutorio esta Sala de Decisión se abstuvo de dar trámite a la solicitud al evidenciarse que la apoderada de la Administradora no había allegado la sustitución del poder, por tanto, existía una indebida representación y falta de legitimación para interponer el recurso.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición. Para sustentar su recurso aportó el poder correspondiente y adujo que el 27 de abril envió al Juzgado Quinto la sustitución junto con la escritura pública del poder general de la entidad y que erróneamente se remitió el recurso de casación sin el anhelado documento que evidenciara que estaba legitimada para representar a la entidad. Sostuvo que conforme al artículo 228 de la Constitución Política que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar los derechos sustanciales, por tanto, solicitó la aplicabilidad del principio de razonabilidad, buena fe, acceso a la justicia para que se conceda el recurso de casación. Reiteró que se trató de un error humano que la virtualidad puede acrecentar y que, en todo caso, remitió el poder ante el juzgado donde se tramitó la primera instancia.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto el auto que inadmitió el recurso de casación y se dé trámite al recurso.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los **dos (2) días siguientes** a su notificación cuando se hiciera por estado.

En este caso, se evidencia que la providencia del 02 de diciembre de 2022 por medio de la cual se abstuvo de dar trámite al recurso de casación, se publicó por estado el 06 de diciembre de 2022, según el estado electrónico No. 98 publicado en el Micrositio web del portal de la Rama Judicial de esta Sala Especializada, el cual se puede ver en el siguiente enlace: [2022 - Rama Judicial](#)

De modo que, el término para interponer la reposición corrió durante los días 7 y 9 de diciembre de 2022, pero el recurso se presentó el 12 de diciembre del mismo año, es decir, de forma extemporánea, tal como se evidencia en la constancia secretarial adjunta en el anexo 23 del expediente de segunda instancia.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de COLPENSIONES.

2. Recurso de Queja

Ahora bien, si la intención de la apoderada de COLPENSIONES era interponer el recurso de queja dada su naturaleza subsidiaria, regulada en el artículo 68 C.P.T. y S.S. que estipula: *“procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación.”* Tampoco resultaría procedente admitir dicho recurso, puesto que, basados en el principio universal “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, lo que quiere decir que al

presentarse de forma extemporánea el recurso de reposición surge la imposibilidad de tramitar el recurso de queja por la misma razón.

Así lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en la providencia AL5601-2022 señaló:

“Como puede verse, el recurso de queja tiene una naturaleza subsidiaria y para su procedencia es necesario que el de reposición se formule previa y oportunamente, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que debe ser propuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia cuya impugnación se pretende.

*En consecuencia, **si la reposición se formula de forma extemporánea, es lógico que la decisión adversa adquirió firmeza y, por tal razón, surge la imposibilidad de adelantar el trámite posterior del recurso subsidiario de queja** (CSJ AL, 26 jul. 2011, radicado 51446, CSJ AL6734-2015 y CSJ AL5054-2019).”* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, ante la firmeza del auto emitido del 02 de diciembre de 2022 por medio del cual se abstuvo de dar trámite al recurso de casación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, no quedaría más que rechazar el recurso de queja.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto del 02 de diciembre de 2022, por medio del cual se abstuvo de dar trámite al recurso de casación por indebida representación y se ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de queja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f230696f40b11a0991efa0e255dfd5703cfc1fb2f2e5900409100906071b048**

Documento generado en 05/06/2023 09:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**